de confesarlos al Superior ó Delegado; y esto es verdad, aunque los dichos reservados tengan anexa excomunion reservada, porque esta no anula ni impide la recepcion del Sacramento de la Penitencia, quando urget gravis necessitas, et adest difficilis recursus ad Superiorem. Esta doctrina nos parece conforme á Sto Tomás in Supplem. 3 part. quast. 9, art. 3, ad 4: Dicendum, quód etiamsi Sacerdos non possit de omnibus absolvere, tamen tenetur pænitens ei omnia confiteri, ut quantitatem totius culpa cognoscat: et de illis de quibus non potest absolvere, ad Superiorem remittat.

Si viene el penitente con reservados al Obispo ó á la Inquisicion, sea con censura ó sin ella, ¿podrá ser absuelto de ellos directe, si tiene Bula de la Cruzada? R. Que sí; y esto toties quoties, aunque sean públicos. P. Si viniere con reservados Papales, y tuviere dicho penitente Bula de la Cruzada, ¿cómo se portará el Confesor con él? R. Que (exceptuando la herejía mixta, y el pecado de su cómplice in pecato turpi) le podrá absolver de todos los demás, aunque sean publicos, semel in vita, et semel in articulo mortis: y si tomase dos Bulas (no puede tomar mas) le podrá absolver dos veces en vida, y dos in articulo mortis. Pero si dichos pecados fueren ocultos y no deducidos al fuero contencioso, podrá ser absuelto de ellos toties quoties en la opinion de aquellos que dicen, que se hacen Épiscopales; mas en opinion contraria solo puede ser absuelto de ellos semel in vita, et semel in articulo mortis; y con dos Bulas dos veces, como se ha dicho de los públicos.

P. Los Señores Obispos en virtud de la facultad que les concede el Tridentino (Sess. 24 de Reform. c. 6); pueden absolver á sus súbditos de los casos reservados al Papa? R. Lo primero, que siendo públicos dichos casos, no púeden; y entonces se dirán públicos, cuando se han deducido al fuero contencioso, ó en órden á ellos ha precedido infamia: y así no basta que puedan probarse para que se digan públicos. R. Lo 2º que en virtud de dicha facultad del Tridentino pueden los Señores Obispos absolver por sí ó por su Vicario de los casos reservados al Papa, no siendo públicos, como queda explicado: y esto consta expresamente del capítulo citado del Concilio. R. Lo 3º que en órden al caso de la herejía mixta, reservada al Papa, no pueden los Señores Obispos aun por sí mismos, ni aun fuera de España, donde haya Tribunal del Sto Oficio, absolver á sus súbditos

pro foro conscientia. Así consta por el Edicto del Tribunal del Sto Oficio, dado en Madrid á 10 de mayo del año 1732, en que declara la mente de la Silla Apostólica, especialmente de Alejandro VII, y las facultades concedidas á dicho Tribunal. Lo mismo consta de otro Edicto del Sto. Tribunal, dado á 3 de abril del año 1635. Finalmente, en el Edicto que mandó publicar el Ilustrísimo Señor D. Felipe Bertran, Inquisidor General, firmado en Madrid á 5 de abril, año de 1776, así dice : Y aunque despues de esta última Declaracion Pontificia, que de orden de nuestros Predecesores se publicó en estos Reinos de España, han renido otros Jubileos plenísimos de la Apostólica Benignidad, así en los años Santos, que han incidido, como en las exaltaciones de los Sumos Pontífices: con las tacultades que ahora se ha servido conceder nuestro muy Santo Padre Pio VI, en que habiéndose librado por el Sto. Oficio de la Inquisicion los Edictos convenientes para la noticia de todos, debemos confiar que todos los Fieles. Confesores y Penitentes estarán en este claro conocimiento, para recurrir en este desgraciado caso de la herejía al seno único del Sto Oficio, donde está el remedio de sus almas, y muy abiertas las entrañas de la caridad para su benigno socorro. Hasta aquí el referido Edicto.

S XI.

Del Ministro de este Sacramento pro articulo mortis.

Preg. ¿ Quién es el Ministro de este Sacramento pro articulo mortis? R. Que cualquiera Sacerdote, aunque esté excomulgado ó degradado, y aunque sea hereje ó cismático, este puede absolver de todos los pecados y censuras al que esté in articulo mortis. Consta del Trident. (Sess. 14, cap. 7), donde dice, que en el artículo de la muerte: Omnes Sacerdotes quoslibet pænitentes à quibusvis peccatis, et censuris absolvere possunt; y como el Concilio habla universalmente, ningun Sacerdote queda excluido. P. El simple Sacerdote ¿ puede in articulo mortis absolver valide en presencia del que tiene jurisdiccion ordinaria ó delegada extra illum articulum? R. Que no puede en la opinion comun, y mas probable; y la razon es, porque el Tridentino no dió jurisdiccion nueva, y solo aprobó la costumbre introdu-

cida en la Iglesia, como consta de sus palabras antecedentes: Ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis : atque ideó omnes Sacerdotes quoslibet pænitentes à quibusvis peccatis, et censuris absolvere possunt; atqui la costumbre de la Iglesia nunca fué que el simple Sacerdote absolviese en presencia del que tiene jurisdiccion extra

articulum mortis; luego, etc.

P. El Sacerdote propio (esto es, el que puede absolver extra illum articulum, con jurisdiccion ordinaria ó delegada de mortales) está presente, pero no quiere absolver al que está in articulo mortis; ¿ podrá en tal caso absolver el simple Sacerdote? R. Que podrá, porque lo mismo es para el caso no querer, que no estar presente. P. Si el simple Sacerdote comenzó á oir la confesion del que está in articulo mortis, y despues viniese el Sacerdote propio, ¿ podrá el Sacerdote simple continuar la confesion? R. Que si, porque al comenzar la confesion adquirió jurisdiccion, et hæc non spirat donec confessio finiatur. P. Y si en este caso tuviese el penitente alguna censura reservada, v. gr. herejia mixta, y llegase comenzada la confesion alguno que pudiese absolver de ella sine onere comparendi, ¿ qué se habia de hacer? R. Este tal que llegó despues, le habia de absolver de la tal censura. Y la razon es, porque el simple Sacerdote, si le absolviere de ella, habia de ser cum onere comparendi: luego si está presente aquel á quien habia de comparecer, que comparezca luego; y así este le debe absolver de la censura : y de esta manera podrá el simple Sacerdote absolver despues de los pecados.

P. ¿ Qué se entiende por artículo de muerte en el caso presente? R. Que se entiende, no solo cuando el enfermo está en los últimos períodos de la vida, sino tambien cuando está in periculo mortis; v. gr. cuando le mandan dar el Viático; et probabilius se entiende cualquiera peligro probable de muerte, aunque no sea enfermedad, sed imminens bellum, aut naufragium: y la razon es, porque aliàs no hubiera dado la Iglesia suficiente remedio á los fieles para que no muriesen sin confesion. P. ¿Cuándo se dirá que no hay copia de otro Confesor para que el simple Sacerdote absuelva in periculo mortis? R. Guando no puede commode traer el enfermo al Coufesor á que le absuelva, ni ir en persona á ser absuelto: en tal caso podrá absolver el simple

Sacerdote; y no está obligado el enfermo á pedir licencia

per litteras aut nuntium, ni á tomar Bula.

P. Cuando el simple Sacerdote, ó el simple Confesor absuelve al que está in articulo, vel periculo mortis, ¿ qué le debe advertir? R. Que si el penitente tiene herejia mixta, le ha de advertir la obligacion que le queda de comparecer. en pudiendo, por si ó por tercera persona al Superior: pero en órden á las demás censuras reservadas se ha de notar, que si el penitente fuere absuelto de ellas en virtud de la Bula de la Cruzada, no queda con obligacion de comparecer; porque el privilegio que concede la Bula, es de absolver absolutamente, y no impone esa obligacion de comparecer; pero si fuere absuelto solamente ratione periculi mortis, y no en virtud de la Bula ó porque no la tiene. ó porque la Bula no da facultad para ser absuelto de la tal censura mas veces de las que ya ha sido absuelto, en tal caso quedará con la obligacion de comparecer por la tal censura reservada; pero no por los pecados reservados sin censura. Y nótese, que aunque el Confesor por olvido ó descuido no le imponga la carga de comparecer, debe el penitente comparecer en pudiendo; y si no lo hace así, reincide en las mismas censuras que antes tenia : no las mismas número, sino las mismas specie: pero solo comete un pecado mortal en no comparecer. Nótese lo 2º que esta obligacion de comparecer no es á ser absuelto, sino solo de presentarse al Superior, y sujetarse á la penitencia que le diere, manifestándole la censura. Consta esta obligacion de comparecer del cap. Eos qui 22, de Sent. excommunic. in 6.

Del sugeto, esecto y necesidad de recibir este Sacramento.

Preg. ; Quién es el sugeto de este Sacramento? R. Que es todo hombre ó mujer bautizado, con uso de razon, v que haya pecado despues del Bautismo, ó en su recepcion. Necessitate Sacramenti debe poner toda la materia próxima, que es : oris confessio, cordis contritio, et operis satisfactio in voto, y debe tener intencion necessitate Sacramenti. Necessitate præcepti se requiere exámen de conciencia, y que cumpla la penitencia que le diere el Confesor. P. Quid est examen? R. Recordatio peccatorum in particulari. El exámen se debe hacer por los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, considerando las ocupaciones, negocios, tratos y contratos, y las companías con que ha andado; y cada uno debe tambien examinar las obligaciones de su estado; y en dicho exámen debe ponerse una diligencia *media*, cual suelen poner los hombres prudentes en negocios graves y

de importancia. P. ¿ Qué tanto tiempo se debe gastar en el exámen? R. Que no se puede dar regla general para todos; porque es cierto que un mercader cæteris paribus, ha menester mas exámen que un estudiante, y uno que tiene buena capacidad y memoria no necesita de tanto tiempo como el que tiene corta y limitada; pero regularmente hablando, siendo el sugeto de mediana capacidad, y no siendo muchos los tratos y negocios en que vive, parece que para confesion de un año bastarán ocho dias con una hora de exámen cada dia, haciéndose con diligente cuidado. P. El exámen ¿debe ser de todos los pecados in particulari? R. Que si, y en esto se distingue del dolor, el cual basta que sea de los pecados in generali: y la razon es porque para confesarlos todos in particulari, debe examinarlos todos in particulari; pero bien puede confesarlos todos in particulari, siendo el dolor in generali, doliéndose de todos con un acto generalmente. Véase à Cayetano 1. 2. quæst. 113, art. 5. P. El examen ¿ es necesario necessitate Sacramenti, vel necessitate medii ad effectum? R. Que no; porque muchas veces hay Sacramento de Penitencia y su efecto sin exámen, como se ve en los moribundos cuando no pueden hacerle: verdad es que si se falta al precepto del exámen por malicia, ó ignorancia vencible grave, habiendo tiempo y lugar para hacerle, no se recibirá Sacramento de Penitencia; pero esto será formaliter, porque falta el dolor que es necesario necessitate Sacramenti; pues mal puede dolerse de sus pecados el que no quiere acordarse de ellos; y así será el Sacramento nulo formaliter por falta de materia próxima, que es el dolor, el cual es necesario necessitate Sacramenti.

P. ¿ Cuál es el efecto de este Sacramento? R. Que está instituido para causar primó et per se una primera gracia remisiva, porque es tribunal que perdona los pecados cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion; á toda culpa, y á todo débito de pena eterna conmutándola en pena temporal: perdona veniales ex opere operato: es preservativo de mortales: da auxilios para precaverse de pecar: y si el

sugeto por medio de un acto de contricion perfecta está en gracia al recibirle, causa per accidens un aumento de gracia.

P. ¿Se puede dar Sacramento de Penitencia válido é informe? R. Que no; porque el dolor suficiente para recibir este Sacramento debe ser universal (como se ha dicho en el \$ III) y debe comprender todos los pecados mortales no confesados, aun los ignorados y olvidados; por lo que no basta para el valor de este Sacramento dolerse de un pecado solo por motivo particular, y no extender el dolor saltem virtualiter á todos los demás pecados que se han cometido. Y así, al caso que se suele proponer de que uno tuviese dos pacados mortales, uno de sacrilegio y otro de detraccion, de los cuales el uno se le olvidase invenciblemente, y del otro se acusase y doliese solo por motivo particular, en cuanto es contra la virtud de la Religion, v. gr., este recibiria Sacramento válido, pero informe: á este caso, digo, se debe responder, que si el penitente limita el dolor al pecado de sacrilegio, de suerte que de ningun modo quiera extenderle á cualquiera otro que se le hava olvidado, como en efecto se le olvidó el de detraccion en el caso propuesto, no recibe Sacramento, porque le falta el dolor necesario para su valor; pero si se duele del tal pecado, en cuanto es ofensa de Dios, ó por lo menos está preparado á detestar cualquiera otro que haya cometido, como debe hacerlo, entonces recibe Sacramento y su efecto, pues se le perdonan todos sus pecados: porque aquel dolor se extiende por lo menos virtualmente al pecado olvidado, y este se incluye implicitamente en la confesion. Por consiguiente, ó el Sacramento de la Penitencia es válido, y entonces tambien es formado: ó es informe, y en este caso será inválido por falta de la materia próxima.

P. ¿Cómo es necesario este Sacramento? R. Es necesario necessitate medii ad salutem consequendam para todos los adultos que pecaron mortalmente despues del Bautismo: con esta distincion, que es necesario re ipsa, ó realmente recibirlo cuando se puede hacer la confesion: y cuando no, á lo menos in voto, seu efficaci desiderio ejusdem recipiendi, in contritione perfecta contento. Todo esto se colige del Tridentino (Sess. 14, cap. 5 et can. 6). De manera que es tan necesario este Sacramento para los pecadores adultos que han recibido ya el Bautismo, como el Bautismo para los que no están bautizados. Tambien es necesario necessitate præ-

cepti in re. P. ¿ Qué es Sacramento de Penitencia in voto? R. Actus contritionis, vel charitatis cum voto explicito, vel implicito recipiendi Sacramentum Pænitentiæ. P. ¿Cuándo obliga el precepto de la Confesion? R. Obliga in articulo, vel periculo mortis: y todas las veces que hubiéremos de comulgar, sintiéndonos en pecado mortal, y habiendo copia de Confesor; y cuando uno echa de ver que no se puede apartar de pecar, sino es usando del remedio de la Confesion, en estos tiempos el precepto de la Confesion es precepto divino. P. De dónde consta el precepto divino de la Confesion? R. Consta de las palabras de San Juan, cap. 20. Accipite Spiritum Sanctum: quorum remisseritis peccata, remittuntur eis, et quorum retinueritis, retenta sunt. Hay tambien precepto eclesiástico de la Confesion, como consta del Concilio Trident. (Sess. 14, can. 8). P. ¿ Cuándo obliga el precepto eclesiástico? R. Que obliga semel in anno á confesarnos proprio Sacerdoti: como consta del capítulo Omnis utriusque sexus 12, de Pænit. et remissione. Este precepto es divino quoad substantiam, y eclesiástico quoad circunstantiam temporis. P. El precepto de la Confesion anual ¿ se puede cumplir en cualquiera tiempo del año? R. Que sí, y el año se cuenta de Pascua á Pascua, que es el año eclesiastico. P. Si uno no tiene pecado mortal, ¿está obligado al precepto anual de la Confesion? R. Que sí está obligado: pues aunque el precepto divino de confesarse no obliga á todos, sino a solos aquellos que despues del Bautismo han cometido algun pecado mortal; mas el precepto eclesiástico á todos obliga: queriendo con esto la Iglesia, que entiendan todos que son miserables pecadores, que participen todos de la Santísima Eucaristía con la mas profunda veneracion; y que los Pastores, ó Párrocos conozean todas sus ovejas ó feligreses. Véase á Sto Tomás, in 4 Sent. dist. 17, quæst. 3, art. 1.

P. Si uno entre año se confiesa algunas veces de veniales solos, y despues cae en pecado mortal dentro del año, ¿estará obligado á confesar otra vez? R. Que estará obligado, no solo por el precepto de comulgar en la Pascua, sino tambien directè por el precepto de la Confesion anual; porque las confesiones de veniales no fueron absolutamente adimpletivas de precepto. P. ¿Está obligado á anticipar la Confesion el que sabe que al fin del año no tendrá copia de Confesor? R. Que está obligado: como si uno supiera que en los últimos dias del tiempo Pascual no habia de comulgar, es-

taria obligado á comulgar en los primeros. P. Si uno no se conflesa en todo el año, ¿ estará obligado á confesarse cuanto antes pudiere? R. Que estará obligado; porque este precepto no es ad diem finiendam, sed ad diem non differendam; como el que no paga las deudas al tiempo señalado,

está obligado á pagarlas despues.

P. Si uno no se confesó en seis años, ¿ cumplirá con una confesion con la obligación de los seis? R. Que cumplirá, porque confiesa pecados mortales de los seis años. P. ¿ Estará obligado á confesarse otra vez para cumplir con el precepto anual del año presente? Que si confesó pecado mortal del año presente año; pero si no tenia pecado mortal del año presente, y despues dentro del año comete pecado mortal, se ha de confesar otra vez en virtud del precepto anual. Esta doctrina se parifica con el que debe débitos atrasados de un censo, y de una vez paga todos los réditos; este tal satisface por todos los años pasados, porque da los réditos de todos ellos.

P. Si uno no se confesó estando in articulo vel periculo mortis, ¿ estará obligado por eso á confesarse despues que sale del peligro? R. Que no está obligado, porque cesó totalmente el motivo del precepto de confesarse in articulo, rel periculo mortis. P. ; Está obligado el penitente á confesarse por escrito cuando no puede de otro modo? R. Que si puede commode, y sin peligro confesarse por escrito, lo debe hacer no solo in articulo, vel periculo mortis, sino tambien semel in anno; pero si no puede commodè, y sin peligro, no estará obligado al precepto anual; pero debe confesarse in articulo, vel periculo mortis por escrito, si no puede de otro modo, y duda si está en gracia. P. ¿Está obligado el penitente à confesarse por intérprete cuando no puede de otro modo? R. Que no está obligado por el precepto anual : pero está obligado in articulo, vel periculo mortis: v en tal caso, segun varios AA. bastará que diga algunos pecados, aquellos que con menor infamia puede explicar. P. ¿Está el penitente obligado á escribir los pecados porque no se le olviden? R. Que no, en opinion de algunos; porque esa es diligencia exraordinaria y peligrosa; pero, segun dice Cuniliati, lo contrario parece mas probable.

Advierto, que cuando el penitente lleva escritos sus pecados, debe leerlos delante del Confesor, y no basta (fuera de

algun caso extraordinario en que hubiese muy grave causa para ello) que los dé al Confesor para que los lea, y acusarse en general de todo lo que está en el papel : porque la confesion debe ser vocal, cuando commodé potest fieri. Advierto tambien, que el mudo está obligado á confesarse por señas, ó del modo que pudiere. P. El que hace confesion voluntariamente nula, ¿ satisface al precepto anual de la Confesion? R. Que no satisface, como consta de la proposicion 14 condenada por Alejandro VII, que dice así: Qui facit confessionem voluntarie nullam, satisfacit præcepto Ecclesiæ. P. ¿ Satisfacen al precepto anual los que se confiesan con los Mendicantes? R. Que satisfacen, aunque se confiesen en la Pascua; porque para ello hay facultad del Sacerdote propísimo de todos los factor.

de todos los fieles, que es el Papa.

P. ¿Cuáles son las obligaciones del Párroco? R. Que son residencia material, y formal. La residencia material consiste, en que resida y viva en lugar de su Parroquia. La residencia formal consiste, en que dé á sus feligreses el pasto espiritual necesario para el bien de las almas; por razon de esta residencia formal está obligado el Párroco á enseñar á sus feligreses la Doctrina cristiana. y explicarles el Evangelio los dias de fiesta. Véase el Concilio Tridentino y las Sinodales de cada Obispado. Y está obligado á administrarles los Sacramentos, no solo cuando vienen instados del precepto, sino tambien siempre que rationabiliter los pidieren: y finalmente está obligado á procurar, que sus feligreses sean observantes de los divinos preceptos, y de los de la santa Madre Iglesia. Teniendo siempre muy presente el Cæpit Jesus facere et docere : porque si con el buen ejemplo el Pastor no va delante á sus racionales ovejas y feligreses, poco fruto sacará de sus doctrinas v sermones.

P. ¿En que dias le incumbe al Párroco la obligacion de explicar el Evangelio á sus feligreses? R. Que el Concilio Trident. (Sess. 5 de Reform. cap. 2) solo dice: Diebus saltem Dominicis, et festis solemnibus; y la Bula Etsi minime Nobis de N. SS. P. Benedicto XIV, § V, dice así: Ut festis diebus de rebus divinis sermonem ad populum habeant; et pueros, et rudiores quosque, divinæ legis fideique rudimentis informent. P. El Párroco que rara vez predica el Evangelio, ¿peca mortalmente? R. Que sí, aunque el pueblo no tenga necesidad grave de dicha predicacion: porque si padece dicha necesidad, pecará toties quoties la omitiese; cum ex Dei præcepto

teneantur oves suas verbi divini prædicatione pascere. P. ¿Cuánto tiempo será preciso para que esta omision sea pecado mortal? R. Que el Tridentino (ubi suprà) dice: Ubi ab Episcopo moniti trium mensium spatio muneri suo defuerint, per censuras eclesiasticas, seu aliàs, ad sui ipsius Episcopi arbitrium cogantur; y segun estos tres meses se ha de regular á juicio prudencial el tiempo necesario, para que dicha omision sea pecado mortal. P. ¿Cumplirá el Párroco encomendando á otro la predicacion todo el año? R. No; y que tiene obligacion, no estando imposibilitado, á hacerlo por sí algunas veces. En el tom. 2, p. 7 del Directorio Moral del P. Echarri hay un tratado utilisimo de la direccion de los Párrocos. El Cura instruido del P. Séñeri es tambien un libro importante.

S XIII.

Del preámbulo de la Confesion, y cuándo debe negarse la absolucion.

Preg. ¿Cuál es el preámbulo de la Confesion? R. Que debe el Confesor preguntar al penitente, cuánto tiempo ha que confesó; si cumplió la penitencia; si ha hecho exámen de su conciencia; el estado de la persona; si viene con verdadero dolor de sus pecados, y si sabe la Doctrina cristiana. P. Porqué le ha de preguntar, cuánto tiempo ha que se confesó? R. Oue por dos razones; la primera es, para ver si ha hecho bastante exámen, haciendo el cómputo del tiempo que ha que se confesó, y del tiempo que ha gastado en el exámen, informándose del mismo penitente de lo que ha gastado en él, y de la diligencia con que le ha hecho. La segunda razon es, para ver si cumplió con los preceptos de la Confesion v Comunion; v. gr. estuvo tres años sin confesar ni comulgar, pudiendo, y debiendo, en tal caso cometió seis pecados mortales, dos cada año; porque faltó á los dos preceptos de Confesion y Comunion Pascual. Otro ejemplo: confesó y comulgó sacrilegamente en los tres años y se confesaba dos veces al año, y comulgaba otras dos, en tal caso cometió doce sacrilegios, y á mas de esto seis pecados de inobediencia, por no cumplir con los preceptos anuales de Confesion y Comunion. Y si se halló in articulo, vel periculo mortis, v no se confesó ni comulgó por razon del precepto divino, cometió tambien dos pecados mortales : si se confesó, y comulgó sacrilegamente cometió cuatro.